Expediente: PAOT-2023-163-SOT-28 y acumulados PAOT-2023-997-SOT-286, PAOT-2023-1024-SOT-295

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2023 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-163-SOT-28 y acumulados PAOT-2023-997-SOT-286, PAOT-2023-1024-SOT-295, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fechas 20 de diciembre de 2022 y 17 de febrero de 2023, unas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la operación de un salón de fiestas en el inmueble ubicado en Calle Mitla número 622, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez; mismas que fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 16 de enero, 03 y 06 de marzo de 2023, respectivamente. ----------

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la personas denunciantes sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Calle Mitla número 622, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez; en los horarios establecidos por las personas denunciantes, constatando un inmueble de 2 niveles de altura, con características de uso

habitacional, sin observar actividades relacionadas con la operación de un salón de fiestas, publicidad o rótulo alguno referente a esas actividades y sin percibir emisiones sonoras. ----------

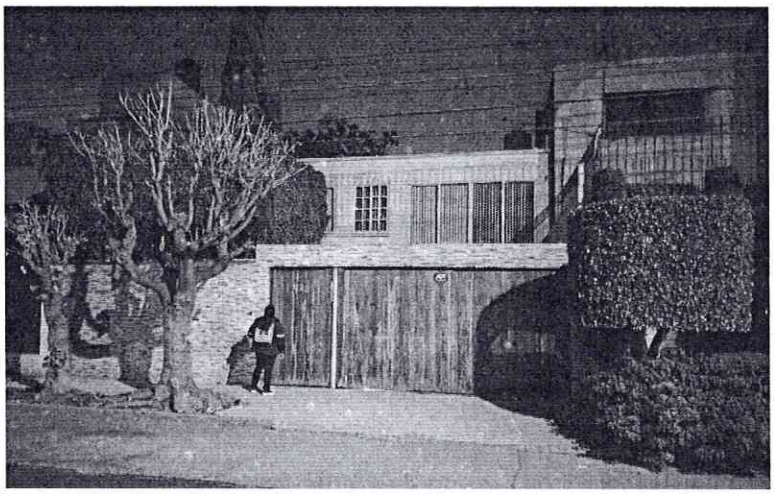

Fuente PAOT: reconocimiento de hechos

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura y 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón de fiestas se encuentra prohibido.-----

Aunado a lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-1382-2023, unas personas que se ostentaron como copropietarias del inmueble de mérito, refirieron que el inmueble es utilizado como casa habitación, sin que se lleven a cabo actividades relacionadas con un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas; no obstante, manifestaron que cumplirán con las disposiciones jurídicas correspondientes, apegándose al uso de suelo permitido. Adicionalmente, remitieron fotografías del interior del inmueble, en las que se observa una estancia, cocina, sala, comedor, recamaras, baños, cochera y jardín, todo con características de uso habitacional. ----------

En razón de lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/300-4719-2023, PAOT-05-300/300-4720-2023 y PAOT-05-300/300-4741-2023, se informó a la personas denunciantes sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Entidad, para la atención de sus denuncias y se les requirió que en un término de cinco días hábiles proporcionaran elementos que permitieran determinar contravenciones. ----------

En este sentido, mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, una de las personas denunciantes, manifestó que "(…) *el presunto salón de fiestas clandestino lleva desde finales de febrero sin operar* (…) *creemos que no se opera más el salón* (…)". ----------

En conclusión, no se constataron actividades relacionadas con la operación de un salón de fiestas en el inmueble de interés, ni la generación de emisiones sonoras; asimismo, una de las personas denunciantes manifestó que los hechos denunciados dejaron de existir, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la

Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que los hechos denunciados dejaron de existir. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades relacionadas con la operación de un salón de fiestas que generara emisiones sonoras; asimismo, una de las personas denunciantes manifestó que los hechos denunciados dejaron de existir; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

IGP/RMGG/EMHV